

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 17 013 31 12 001 2020 00020 00

Julio 2 de 2020.

A efecto de estudiar la admisibilidad de esta demanda sucesoral del causante HERNANDO RIOS RIOS, se hace imperioso anotar:

1. Es necesario destacar que la presente demanda fue recibida en la secretaria de este despacho en marzo 17/2020 y que en atención al acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 /2020 emanado de la Presidencia del C. S. de la J., en virtud del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad publica, la demanda quedó en secretaria hasta que se ordenó la reanudación de los términos judiciales, los cuales empiezan a correr el día 1 de julio 2020, según acuerdo PCSJA20-11567 del C. S. de la J.

2. Por lo demás, ha de manifestarse que este despacho avoca el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado de Familia de la ciudad de Salamina, por haber sido la ciudad de Pácora, Caldas, el último domicilio y asiento principal de los negocios del señor Hernando Ríos Ríos.

3. La demanda se inadmite, por cuanto no fue allegado el avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo normado en el artículo 489 numeral 6 del C. G. del P. (Concordante art. 444 ibidem).

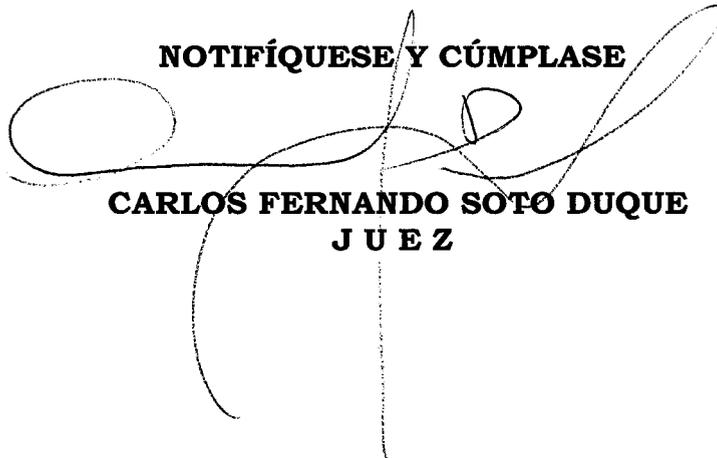
Deberá allegarse certificado catastral donde conste el avalúo de los bienes enlistados en la demanda, conforme a lo delineado en el numeral 5 del artículo 26 de la obra ob. Cit., a efecto de establecer si este despacho es competente en primera instancia. (Art. 22-9 C. G.P.)

Igualmente y conforme lo dispone el artículo 489, numerales 4 y 8, y 492 inciso segundo del CGP, y en atención a lo manifestado en el hecho segundo, deberá aportar registro civil de matrimonio y de nacimiento del causante, con la nota de liquidación de la sociedad conyugal y la respectiva prueba de la misma, esto es, la escritura pública o sentencia judicial.

Se otorga el término de cinco (5) días para que se subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazarse la demanda.

4. RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado Humberto Pérez Ángel, elegido por la interesada como abogado principal y a la abogada Constanza Osorio Tabares, como suplente, para asesorar en este asunto a la señora Gloria Nancy Ríos Álvarez conforme a lo plasmado en el memorial-poder acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Fernando Soto Duque', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'C' and 'F'.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
J U E Z